

ACTAS Y COMUNICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL

VOLUMEN 8 - 2012

DESARROLLO INSTITUCIONAL EN DOS ÁREAS DEL SISTEMA FEUDAL

Institutional development in two areas of the feudal system

Carlos Astarita
Universidad de Buenos Aires – CONICET
Universidad Nacional de La Plata

Fecha de Recepción: Agosto 2012
Fecha de Aceptación: Octubre 2012

RESUMEN

En el presente estudio se comparan los fundamentos institucionales de dos áreas del sistema feudal, entre los siglos IX y XII. Una de ellas, León y Castilla al norte del Duero, corresponde al centro del feudalismo, y se asemeja en sus características y cronología esenciales a Francia entre el Loire al Rin, al centro norte de Italia, Flandes, sur este de Inglaterra y norte de la región catalano aragonesa. Se trata del área nuclear del sistema¹. La otra, al sur del Duero, es la Extremadura Histórica, que abarca desde este río al Sistema Central, y se corresponde con una de las fronteras sobre la cual el feudalismo se reproducirá más tardíamente y con características propias. Este análisis tiene como punto de partida una similitud al nivel más profundo de la organización social, ya que en las dos zonas predominó la familia nuclear, pero las estructuras y evoluciones de estas dos regiones fueron distintas. La tesis es que en la base de esta diferencia se encuentran dos cualidades institucionales diferentes que hicieron al modo de producción en las mencionadas centurias.

Entre el conjunto de casos que se pueden tener en cuenta para este estudio, dos grupos de fueros polarizan nuestra atención: Sahagún (1085, 1152) y Sepúlveda (1076, 1300)². La consideración de estos códigos será acompañada por otra documentación.

¹ El concepto coincide en alguna medida con el que utiliza R. BARTLETT, *La formación de Europa. Conquista, colonización y cambio cultural, 950-1350*, Valencia, 2003, pp. 39 y s., aunque incluye una importante diferencia: con alguna vacilación, Bartlett considera que el núcleo estuvo en el centro del imperio carolingio. El criterio que aquí se maneja de núcleo es más amplio e incluye al norte de España. Coincide con el que manejó R. PASTOR DE TOGNERI, *Del Islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*, Barcelona, 1975.

² *Documentos de Sahagún*, ediciones: J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León 1976; M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, 2, (1000-1073), León, 1988; idem, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-*

PALABRAS CLAVE: Feudalismo – Organización social – León y Castilla – Extremadura Histórica

ABSTRACT:

In the present study are compared the institutional foundations of two areas of the feudal system between the XI and XII centuries. One of them León y Castilla to the north of the Duero, corresponds to the center of the feudalism and resembles in its features and essential chronology to France between the Loire to the Rhine, to the central-north of Italy, Flandes, south east of England and north of the catalano-aragonese region. It's the nuclear area of the system. The other, to the south of the Duero, is the Extremadura Histórica, ranging from this river to the Central System and it corresponds with one of the frontiers on which feudalism will play later and with its own characteristics. This analysis take as its starting point a similarity to the deepest level of social organization since in the two areas dominated the nuclear family but the structures and developments of these two regions they were different. The thesis is that in the base of this difference are two different institutional qualities that made to the mode of production in the mentioned centuries.

Among the set of cases that can be considered for this study two groups of Fueros polarized our attention: Sahagún (1085, 1152) and Sepúlveda (1076, 1300). The consideration of these codes it will be accompanied by other documentation.

KEY WORDS: Feudalism - Social organization – León y Castilla – Extremadura Histórica

Ejes organizadores.

La primera constatación que se halla en la documentación se enfrenta con un concepto que ha predominado en el alto medievalismo hispánico: el de una estructura primitiva de tipo gentilicio con predominancia de comunidades de aldea y propiedad comunal del suelo. Esta tesis gentilicia patrimonial de génesis del feudalismo constituye desde hace unos treinta años una peculiaridad historiográfica, separada de las concepciones que predominan en otros lugares³.

Al respecto debe decirse que en ninguna de las zonas en comparación se advierten formas gentilicias. Todo lo contrario, los testimonios, coincidentes con lo que se ve en otras regiones, dan noticias de familias nucleares⁴. Estas unidades no eran sólo reductos de consumo, sino también de producción, y por lo tanto eran entidades dotadas de cierta complejidad con varias actividades⁵. Considerarlas como una base del sistema, no significa

1230), 3, (1074-1109), León, 1988; J. A. FERNÁNDEZ FLOREZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, 4, (1110-1199), León, 1991; idem, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, 5, (1200-1300), León, 1994. *Fuero latino de Sepúlveda y Fuero romanceado de Sepúlveda*, edición, E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.

³ C. ASTARITA, "Tesis sobre un origen gentilicio patrimonial del feudalismo en el noroeste de España. Revisión crítica", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, N° 39, 2006, pp. 99-128.

⁴ En Sahagún cada solar de la villa debía abonar el censo, tributación que se adaptaba a unidades de residencia y producción nucleares tanto en su estructura como en su dinámica de crecimiento o de adaptación al ciclo familiar. Ver, *Documentos de Sahagún*: N°.1314, fuero de 1152, "Et qui prendiderit uel comparauerit solare in uilla Sancti Facundi, det ad dominum abbatem solidum unum, et duos denarios sagioni, et si unum solare fuerit diuisum inter homines, per sortes uel per uenditionem, dent singulos census; et quot solares uel rationes simul coadunati fuerint, ita quod diuisio aliqua de uia uel aliena hereditate, inter eos non sit, dent unum censum". *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 16. Ver también en la edición de Emilio Sáez, de este fuero, el apéndice de documentos, el N° 7, año 1201, Alfonso VIII exime de tributos, "qui infra muros de Septempública comorati fuerint et domos populatas cum vxoribus et filiis per totum annum ibi tenerint"

⁵ Su núcleo era la corte. Ver, *Documentos de Santa María de Otero de las Dueñas*, edición, G. DEL SER QUIJANO, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León), (854-1037)* Salamanca, 1994, N° 64, año 1010, "corte conclusa con suas kasas et con suo exitum et terra". *Idem*, N° 69, "corte cum tres kasas

concebir que eran en sí autosuficientes, ya que estaban agrupadas en el asentamiento característico medieval: la aldea.

Nuestro análisis tiene su inicio en ese sitio base, sobre cuyo origen los especialistas no llegaron a conclusiones definitivas. Algunos estudios arqueológicos, como el realizado en Gózquez de Arriba (en Madrid), sugieren que debieron existir en época visigoda núcleos independientes que correspondían a un modelo familiar de ocupación similar a muchos sitios europeos, poblados que pudieron ser un agregado de varios mansos o una realidad prealdeana, y recién a partir del siglo VIII se documentan instalaciones hechas en materiales perecederos, que implicaban una organización espacial ya plenamente aldeana⁶. Esta conclusión tiene apoyo en el análisis jurídico⁷. Por otra parte, las aldeas no habrían impedido un hábitat disperso temprano medieval, tesis defendida por la mayoría de los arqueólogos, aunque no faltan los que afirman que hubo realidades distintas, y que las tendencias autonomistas que sobrevinieron a la caída del Estado bajo imperial no dieron inevitablemente asentamientos dispersos. De todos modos, y más allá de estas disquisiciones, la aldea habría existido antes del feudalismo⁸. En esa opinión mayoritaria se alinean aquellos que suponen que la concentración del hábitat fue realizada, por lo menos en algunos lugares, mediante compulsión desde arriba, o sea, mediante un *incastellamento*, nombre con el cual Pierre Toubert ha denominado el proceso que se dio entre los siglos X y XII en Italia⁹. Pero ahora nos interesan las aldeas como materia primaria originaria sobre la que se establecieron distintas organizaciones.

materazas et sua iacentia, et terra et uinea". *Documentos de Sahagún*, N° 368, año 956, "cohorte nostra propria conclusa, cum suas casas". Idem, N° 374, año 1001, "corte cum suos solares et suo orto et suo pomare". Idem, la corte con sus heredades es mencionada en docs. 413, 477. El huerto también sería un lugar cerrado y próximo a las casa, según se ve en *Documentos de Cardeña*, edición, L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña, Fuentes para la historia de Castilla por los PP benedictinos de Silos*, 3, Valladolid, 1910, p.73, "orto concluso...in civitate Vurgos in parte Occidente iuxta orto de Belendo". La documentación sepulvedana expone también una organización de familia nuclear con primacía del hombre sobre la mujer. Ver, *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 16. Ver también en la edición de Emilio Sáez, de este fuero, el apéndice de documentos, el N° 7, año 1201, Alfonso VIII exime de tributos, "qui infra muros de Septempública comorati fuerint et domos populatas cum vxoribus et filiis per totum annum ibi tenerint".

⁶ A. AZKARATE GARAI-OLAUN y J. A. QUIRÓS CASTILLO, "Arquitectura doméstica altomedieval en la Península Ibérica", Reflexiones a partir de las excavaciones arqueológicas de la Catedral de Santa maría de Vitoria-Gasteiz, País Vasco", *Arqueología Medieval*, N° 28, 2001, pp. 25-60, p. 22.

⁷ A. ISLA FREZ, "El lugar de habitación de las aristocracias en época visigoda", siglos VI-VIII", *Arqueología y Territorio Medieval*, N° 14, 2007, pp. 9-19, pp. 9 y s., el análisis del "Liber ludicum" muestra dos momentos distintos entre las "antiquae" y la última ley del año 702 dada por Égica- En esta última el control sobre los "servi" fugitivos correspondía a los "habitadores loci", sujetos que en leyes anteriores eran denominados "maiores loci" o "priores loci". También, en la rúbrica de la ley de Ervigio IX, 1, 8, se establecía que si se encontraba un fugitivo en la casa de alguien, debía ser acreditado por sus vecinos y en la ley IX, 1, 21, la responsabilidad de reprimir a los "servi" que huían recaía en lo "habitadores", que podían ser "servi" o "ingenuos". De estas cuestiones Isla Frez deduce que la vida aldeana estaría ya en vigencia a principios del siglo VIII. Aclaremos que las "antiquae" son las partes del "Liber ludicorum" de época arriana, y serían de la segunda mitad del siglo V.

⁸ J. A. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Las *villae* y la génesis del poblamiento medieval", en, C. Fernández Ochoa, V. García-Entero y F. Gil Sendino (eds.), *Las villae tardorromanas en el occidente del imperio: arquitectura y función*, IV Coloquio Internacional de Arqueología en Gijón, Gijón, 2008, pp. 215-238, pp. 222 y s.; y especialmente p. 227, con respecto a la expansión feudal en territorio leonés

⁹ P. TOUBERT, *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Barcelona, 1990.

Al norte del Duero

En el norte las aldeas estaban organizadas, entre los siglos IX y XI, por poderes condales que intervenían en la vida de los campesinos¹⁰. Esa intervención era una necesidad, en tanto regulaba las relaciones vecinales: eran frecuentes las disputas por linderos, a lo que se agregaban infracciones como trasladarse de distrito sin consentimiento de la autoridad, robos, delitos sexuales, transgresiones al matrimonio, y otras que llevaban a violencias e incluso asesinatos. Estos delitos eran castigados con multas que llevaban a la pérdida de tierras¹¹. Por otro lado el conde organizaba la defensa del territorio movilizando a los que eran jurídicamente libres¹², velaba por la preservación de bienes comunes (por ejemplo las tierras de pastos y recolección)¹³ y ordenaba trabajos de interés colectivo como el mantenimiento de puentes o caminos¹⁴.

Por consiguiente, el señor reprimía tendencias agresivamente competitivas, con lo cual aseguraba el funcionamiento, y establecía tareas que redundaban en beneficio de la economía familiar. Junto a ello construía su poder político, con lo que transformaba la tributación fiscal en rentas. En otros términos, garantizaba el funcionamiento económico social

¹⁰ *Documentos de Santa María de Otero de las Dueñas*, N° 30, "et deuenimus indem ad iudizio antem gomite Fillaino Munizii uel suos iudizes ic in Orete"; N° 74, Pedro Flaínez, "comes, ad sua mandacione ad Lorma" y N° 87. Los límites con otro condado, en, idem, N° 53, en una delimitación de propiedad, "per terminu de gomite Frenando Didazi". Las concesiones podían ser diversas. *Documentos de Alfonso V*, edición, J. M. FERNÁNDEZ DEL POZO, "Colección diplomática de Alfonso V", en, *León y su historia. Miscelánea Histórica*, León, 1984, pp. 163-262, N° 14, en el 1014, el rey daba la villa de Abacif a Pedro Fernández con el derecho de mando, y aclaraba que "hominis qui ibidem uenerint populandum lilenciam (sic) tibi damus eis colligendi et tui sit incuntanter arbitrii iudicandi et regendi per suos antiquiores terminos". *Documentos de San Millán de la Cogolla*, edición, L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, N° 22, año 1040, se menciona "Enneco Lupez Viscayensis comes". *Documentos de Sahagún*, N° 534, año 1049, "comite Fredenando Monniz tenente Campo de Tauro et Zamora". C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Alfonso III y el particularismo castellano", en *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, Oviedo, 1975, p. 885 y s., hacia el año 865 Castilla estaba regida por cuatro magnates, en la parte mas vieja y Álava, en el alto Ebro, en la Bureba y en la zona de Burgos. En Galicia, idem, "La repoblación oficial", en *Orígenes*, p. 435, n. 37, año 910, "Nos omnes comites seu imperatores quanticumque sumus in comitatus obtinemus de iure per ripa maris usque in Lesute et de super per Navia superiore usque in Silie". Sobre la cuestión en general, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Imperantes y potestates en el reino asturleonés (718-1037)", *Cuadernos de Historia de España*, XLV-XLVI, 1967.

¹¹ *Documentos de Sahagún*, Nro.358, año 998, *Documentos de la catedral de León*, N° 360, año 963; N° 378, año 964; N° 474, año 980; N° 561, año 994; N° 590, , año 999; N° 603, año 1001, N° 624, año 1002, N° 630, año 1003, N° 632, año 1003; N° 671, año 1008; N° 709, año 1012; N° 760, año 1019; N° 758, año 1018; N° 772, año 1020; N° 779, año 1021; N° 788, año 1022; doc 838, año 1027; N° 846, año 1028; N° 851, año 1029, N° 856, año 1029; N° 872, año 1030; N° 906, año 1032; N° 912, año 1033. *Documentos de Santa María de Otero de las Dueñas*, N° 26, año 992; N° 31, año 995; N° 55b, año 1006; N° 74, año 1014; N° 96, año 1020; N° 117, año 1022; N° 127, año 1024; N° 140, año 1027; N° 137a, año 1027. *Documentos de Celanova*, edición J. M. Andrade, *O Tumbo de Celanova*, (ss. IX-XII), 2 vols., Santiago de Compostela, 1995, N° 386; *Documentos de Covarrubias*, edición, L. Serrano, *Cartulario del infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1906, N° 11.

¹² *Documentos de Alfonso V*, N° X, p. 248, "fecerunt fosato de rex nostros auolos et de comites".

¹³ El conde reprimía a los que se habían aprovechado de manera inmoderada del monte. Ver, *Documentos de Santa María de Otero de las Dueñas*, N° 117, año 1022, "pro ipsos montes...que taliaront et dekaluaront et proro illas arcas petrinias que conmoerunt, in ipso monte".

¹⁴ La *fazendera*, servicio de caminos y puentes que el conde organizaba; ver, T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid 1830, t. V., p. 26, año 1085. *Fueros locales de Zamora*, edición, J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, N° 4, tit. 3. Debe aclararse que en la zona de Zamora se dio una reproducción del feudalismo similar a la del área central, es decir, por reproducción directa del señorío

de una producción doméstica y generaba feudalismo, cuya lógica ya se imponía en la zona desde el siglo IX en adelante. Era así el vértice que aseguraba los mecanismos de reproducción social, y ello tenía su expresión espacial, en tanto su residencia instituía un espacio jerarquizado que se ejemplifica en el fuero de Sahagún.

Por consiguiente, aquí no se presentó la necesidad de un concejo, que aparecería más tarde en la región, hacia el año 1100, con prescindencia de algún caso precoz como el de León, mencionado en el fuero de 1017-1020, o algún otro rural pero en todo caso rudimentario¹⁵. Esto no inhibió la existencia de formas protocomunales, que deben distinguirse analíticamente de los concejos plenamente organizados con sus autoridades y sus normas¹⁶. Por esto debe admitirse que tenía razón Susan Reynolds cuando notificaba que los historiadores exageraron al negar elementos de comunidad en el siglo X o precedentemente¹⁷. También debieron existir esos elementos en Sahagún, lugar donde los monjes se opusieron, a principios del siglo XII, a la organización comunitaria de los vecinos provocando su sublevación. Así lo sugiere un texto del año 1047 en el que se mencionan *alii plures concilio de concilio Sancti Facundi testes et confirmant*¹⁸. Esa alusión muestra que alguna forma de comunidad había antecedido a la insurgencia, y es muy posible que se hubiera generado desde abajo, lo que suele confundirse con modos más o menos espontáneos de actuar. En este sentido es posible que su nacimiento haya estado aunado a un intento de organización juramentada para resolver cuestiones de los oficios y de la vida cotidiana, lo cual se asimilaría a formas campesinas precomunales y a redes informales juramentadas de mercaderes de otros lugares europeos, que fueron antecedentes de desarrollos institucionales sin dejar de ser un fundamento constante de esas instituciones formales¹⁹.

¹⁵ *Fuero de León*, edición, J. M. PÉREZ PRENDEZ y MUÑOS DE ARRACO, "La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el fuero de León, el concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188", Apéndice, en, *El reino de León en la Alta Edad Media*, t. I, *Cortes, concilios y fueros, Fuentes y estudios de historia leonesa*, N° 48, León, 1988, pp. 495-545. En algunos casos se insinuaba un colectivo con cierto principio de organización; era tal vez un concejo de aldea en una etapa inicial con capacidad para negociar con el poder, como se registra en la documentación del monasterio de Cardeña en una escritura del año 972 que menciona a *nos totos omnes concilio pleno de Agusyn* [Los Ausines], *maiores et minores, iubenés et senes*". Ver, *Documentos de Cardeña*, N° CCCLXIV. El concejo de Agusyn se manifiesta compuesto por todos los jefes de familia, 41 hombres que suscriben el acuerdo con el monasterio, y entre ellos se menciona un sayón que sería del concejo. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 331, n. 133, plantea que sería ya un concejo rural. Es posible. Pero se trataría de una organización muy simple, que no tenía sus propios funcionarios.

¹⁶ *Documentos de Santa María de Otero de las Dueñas*, en N° 27 se menciona un monte en propiedad de siete hermanos. Teniendo en cuenta que este tipo de tierras eran complemento de las parcelas individuales, es muy posible que allí se encontrara una unidad de residencia formada por una familia extensa. En buena medida, las uniones por parentesco estarían vinculadas a herencias compartidas, como la que se menciona en, *idem*, N° 93, "uilla de Aralia, qui fuit de Materno et laxabit illa ad suos filios, et concesserunt ea post parte ecclesie Sancti Christoforis". Pero la impresión que se obtiene es que los lazos eran vecinales en su mayor parte. Las asambleas las conocemos por la participación del conde en juicios, aunque debían realizarse en muchas otras ocasiones; al respecto, *idem*, N° 117, año 1022, "concilio de omnes bonos"; N° 138, año 1027. También, *Documentos de Cardeña*, p. 300; *Documentos de Alfonso V*, N° 9; *Documentos de la Catedral de León*, N° 63, año 908. Unidades de residencia sin estructura concejil, siendo nombrados los pobladores a título individual, en *Documentos de Alfonso V*, N° 7 y N° 8.

¹⁷ S. REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1984, pp. 108 y ss.

¹⁸ *Documentos de Sahagún*, N° 501, año 1047.

¹⁹ Sobre la organización juramentada de mercaderes como base de otras organizaciones, ver, W. BLOCKMANS, "Constructing a Sense of Community in Rapidly Growing European Cities in the Eleventh to Thirteenth Centuries", *Historical Research*, Vol. 83, N° 222, 2010, pp. 575-587.

Esto indica que en esa área norte las cualidades de la sociedad fueron análogas, desde el punto de vista institucional, a las que se dieron en regiones del primer feudalismo consolidado. Si en la documentación carolingia, por ejemplo, las gestiones administrativas referidas a los dependientes y sus gabelas estaban a cargo de un administrador, y no se detecta ninguna organización intermedia²⁰, en Sahagún las obligaciones de los vasallos tampoco estaban controladas por un concejo. El abad actuaba directamente sobre el burgo, y recién surgiría la primera forma de comunidad en la rebelión que los burgueses desataron entre 1110 y fines de 1116, reclamando justamente que ésta se implementara²¹. Ese primer concejo fue suprimido cuando se logró vencer la protesta²², lo que muestra que aun a principios del siglo XII la organización de ese conjunto social seguía a cargo del abad. Los burgueses no se detuvieron en esa derrota, y continuaron reclamando su propia institución, reivindicación que a la larga consiguieron aunque con obstáculos. Esto se comienza a ver en 1125, en la venta de una heredad y un honor en cuya escritura se declara que estaban presentes, entre otros, un viñadero, un zapatero, tres carniceros, *et plures in concilio Sancti Facundi*²³. Aparece alguna otra noticia similar²⁴, y el reconocimiento del concejo por los monjes se presenta en el fuero de 1152, lo que fue logrado a costa de conflictos²⁵. No obstante, los señores no renunciaron a su injerencia en esa instancia comunitaria, lo que provocaría nuevos enfrentamientos en la baja Edad Media²⁶. Esta reticencia a que se organizaran los pobladores en sus propias instituciones fue similar a la que se dio en otras ciudades regidas por preladados, en las que, al igual que en Sahagún, se dieron protestas comunales²⁷.

²⁰ P. TOUBERT, *Europa en su primer crecimiento. De Carlomagno al año mil*, Valencia, 2006, *passim*, la autonomía del campesino no regía en el dominio carolingio, y ello explica tanto los polípticos como las instrucciones a los administradores que se han conservado. La esfera de la gestión era imprescindible, y la corte dominical del siglo IX de Italia o de Francia era simultáneamente un centro de explotación, de rentas y de distribución.

²¹ *Crónicas de Sahagún*, edición, J. PUJOL Y ALONSO, "Crónicas Anónimas de Sahagún", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, N° 76, 1920, pp. 7-26; 111-126; 242-257; 339-356; 395-419; 512-519; N° 77, pp. 51-59; 161; Segunda Crónica, pp. 162-192.

²² *Crónicas de Sahagún*, cap. 67: cuando los burgueses fueron derrotados, Urraca, respondiendo a los intereses del *dominus villae* "buscó con gran diligencia la carta y escritura de las maldichas costumbres", y una vez halladas las quemó restableciendo la normativa de su padre; la independencia demostrada en la redacción asombró al cronista

²³ *Documentos de Sahagún*, Nro. 1221

²⁴ En *Documentos de Sahagún*, Nro.1218, del año 1124, se declara al final de una escritura de donación al monasterio de San Gervasio de una villa en el territorio de Sahagún: "*Ego Sancia Chomez in hac cartula testamenti manus meas roboro in concilio de Sancti Facundi audienter facio*"

²⁵ *Documentos de Sahagún*, Nro.1314, año 1152, Alfonso VII de Castilla afirmaba que entre Domingo, abad del monasterio de Sahagún y los burgueses de la villa había un enfrentamiento, y otorgaba el fuero *ut pacem inter eos facerem*.

²⁶ Pueden mencionarse ejemplos significativos. Hacia 1230, cuando asumía un nuevo abad, y en un contexto de divisiones en el cenobio, se reiniciaba el movimiento. Ver, *Crónicas de Sahagún*, Segunda Crónica, cap. 4: "Rui Fernandez e de Fernan Fernandez, su hermano, e de Juan Ximon, e de Diego Ximon, su hermano, e de otros muchos [...] estos se leuataron contra el abbad con algunos monjes sus parientes, naçidos de la villa".

²⁷ Esta reivindicación se mezcló con otras demandas de los burgueses dirigidas contra los obispos, aunque el pedido de una comuna fue siempre central. Los movimientos abundan. En Santiago de Compostela, la protesta se dio en 1116-1117. Los burgueses alentaron un encuadramiento conspirativo horizontal al que denominaron hermandad (*germanitatem*), donde estaban coaligados (*concatenati*) por juramento, según se expresa en *Historia Compostelana*, edición, J-P. MIGNE, "Historia Compostellana", *Patrologia Latina*, Vol. 170, París, 1854, col. 889-

Un principio de interpretación

Esos movimientos de las elites plebeyas destinados a arrancarle a la Iglesia el derecho a tener su propia organización, que se corresponde con la obstinada negativa a concederlo, nos indica que esas comunas no eran imprescindibles para el funcionamiento del sistema. No había razones de fondo para que se delegaran tareas de vigilancia y gestión que los religiosos cumplieran de manera directa y sin mediadores. Esto se relaciona con que el feudalismo fue generado originariamente por los condes, que como hemos visto, ordenaban las relaciones sociales, y pudo haber seguido reproduciéndose de la misma manera. Esto lleva a ver que la lógica de las comunidades no estuvo en el modo de producción: no hubo razones estructurales para la existencia de los concejos, ya que el sistema se articulaba por la actividad del señor. Éste organizó el modo de producción antes del 1100, y pudo seguir organizándolo después. De hecho, si la elite de las ciudades episcopales no le hubiera arrancado la concesión de comunas, la Iglesia hubiera seguido ordenando el sistema productivo y social como en tiempos anteriores.

Esto impone la pregunta sobre cuáles fueron las causas que llevaron a la organización de las comunidades, y porqué en las ciudades eclesiásticas esa implementación fue rechazada o sólo se la aceptó con infinitas reticencias y después de insurrecciones. No podemos ahora internarnos en esto; sólo anotemos cuestiones a tener en cuenta.

La primera radica en el surgimiento de un estrato superior de vasallos, denominados burgueses, que aspiraron al control de sus ciudades mediante sus propias instituciones, fenómeno similar al que se dio en las aldeas con los campesinos ricos, muchos de los cuales adoptaban actividades comerciales. El segundo aspecto estuvo en la evolución de la clase de poder. A medida que crecieron las posesiones bajo control feudal, como en el caso del realengo, o que los *milites* multiplicaron las ocupaciones de su estatus (guerras, concurrencia a la corte, alianzas, etc.), surgió la necesidad de delegar funciones por abajo. Pero mientras en los laicos se desarrollaba esa tendencia, los obispos o abades no tuvieron el mismo requerimiento para las ciudades que estaban bajo su dominio directo. A esto se agregó otro factor, dado por el hecho de que su lugar de residencia era el lugar en que el cumplían su misión sacerdotal. En un período en que las herejías y otras disidencias incrementaron el requisito de la presencia de los preladados, lo cual era especialmente clave en las más grandes aglomeraciones, era peligroso delegar el control en los subordinados laicos.

De todo esto se deduce que la lógica de los concejos en el área del feudalismo central no estuvo en el modo de producción en sentido estricto, en la medida en que los señores dieron muchas muestras de que podían organizar por ellos mismos con sus agentes el modo

1235, col.1217. En Colonia la rebelión se produjo en 1074 según ha relatado Lamberto de Hersfeld, *Anales*, edición, O. HOLDER-EGGER, "*Lamberti Hersfeldensis Annales*", *Lamperti monachi hersfeldensis Opera, Scriptorum rerum Germanicarum in usum scholarum ex Monumentis Germaniae historicis separati editi*, Hannover y Leipzig, 1909, pp. 1-304, pp. 186 y s. el verdadero ciclo abarcó un plazo que superó el episodio puntual, ya que unos treinta años después, en 1106, los burgueses de Colonia manifestaron en un nuevo alzamiento una más acabada comprensión. Ver, E. ENNEN, "Kölner Wirtschaft im Früh- und Hochmittelalter", en, H. Kellenbenz (ed.), *Zwei Jahrtausende Kölner Wirtschaft. 1, Von den Anfängen bis zum Ende des 17 Jahrhunderts*, Colonia, 1975, pp. 87-194. Ver también, E. ENGEL, "Das Freiheitsstreben der Städte", en, R. Beck (ed.), *Das Mittelalter: Ein Lesebuch zur deutschen Geschichte. 800-1500*, Munich, 1997, pp. 96-101, p. 98: en Le Mans, en el oeste de Francia, los habitantes de la ciudad junto a otras fuerzas de las inmediaciones, organizaron en 1070 una *conspirationem, quan communionem vocabant*. En Laón estalló una lucha comunal que conocemos por el testimonio de Guibert de Nogent, *Su vida*, edición, G. BOURGIN, "Venerabilis Guiberti de vita sua sive monodiarium libri tres", en, Guibert de Nogent, *Histoire de sa vie (1053-1124)*, París, 1907, libro 3.

de producción, sino en la evolución de las clases estamentales. Por ello no es suficiente con plantear el problema en términos de clase, es decir, por la relación de extracción de excedentes (o sea por la relación señor campesino), sino que debe agregarse la dimensión dada por el estatus. Entre la clase de poder las tareas inherentes al estatus se diferenciaban, y de la misma manera los procesos de acumulación en la sociedad de base llevaron a que nuevos sectores aspiraran a una nueva ubicación institucional.

En la frontera del Feudalismo

Hacia la misma época en que en la primera norma de Sahagún de 1085 no figuraba el concejo, en el sur del Duero la situación era por completo distinta, como se muestra en el fuero de Sepúlveda. Veamos algunas circunstancias históricas.

Más allá de los avatares que desde principios del siglo X hacían variar la línea defensiva del reino de León, la victoria de Simancas en el año 939 permitió un importante crecimiento del territorio cristiano, y en el año 940 se repoblaba Sepúlveda²⁸. Una vez pasadas las devastadoras expediciones de Almanzor (muerto en 1002, aunque más precisamente de su hijo, desaparecido en 1008), los principios del siglo XI marcaron la estabilización de la línea cristiana en el Duero, y con ello se iniciaría la lucha por la Extremadura Histórica, área que comprendía desde el citado río al Sistema Central. Desde entonces y hasta la primera mitad del siglo XIII se daría la etapa más activa de la "Reconquista".

De la parte inicial de este período no han quedado para la región documentos, con la excepción casi única de la tardía redacción del fuero de Sepúlveda de 1076 por Alfonso VI²⁹. Este fuero, que había sido transmitido oralmente, señala por esa misma condición la permanencia de pobladores en la zona, lo cual está corroborado por la donación de Alfonso VI en el mismo año de 1076 del lugar de San Frutos al monasterio de Silos, escritura en la que se expresa, *locum quod ab antiquitate Sanctus Fructus vocatur*: esta frase al señalar la perpetuación en la memoria de los lugareños del nombre indica continuidad de población³⁰. Estas expresiones son confirmadas por las fuentes árabes y la topomástica, referencias que muestran pocos habitantes pero no despoblamiento³¹. Esto se relaciona con la interpretación

²⁸ *Anales Complutenses*, edición *España Sagrada*, 23, Madrid, 1786, pp. 310-314, p. 311; *Anales Toledanos*, , edición, *España Sagrada*, 23, Madrid 1786, pp. 381-423, p. 382; *Cronicón de Cardeña*", edición, Enrique FLÓREZ, en, *España Sagrada*, 23, Madrid, 1767, pp. 370-380, p. 370.

²⁹ *Fuero latino de Sepúlveda*; ver también en la edición de Sáez, p. 45. Sobre este fuero ver, A. GAMBRA, "Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental", en, F. Suárez Bilbao y A. GAMBRA, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid 2008, pp. 355-433, pp. 355-433, publica dos redacciones, ambas en copias del siglo XII. Son los documentos N° 3 (redacción A, la única que se conocía y que es la que utilizamos en nuestro análisis) y N° 4 (redacción B, que sería más antigua).

³⁰ *Documentos de Sepúlveda*, N° 1

³¹ A. BARRIOS GARCÍA, "Topomástica e historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero", *En la España Medieval*, N° 2, 1982, pp. 115-134. Idem, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, 1, Salamanca, 1983, pp. 119 y s. También, F- MAÍLLO SALGADO, *Zamora y los zamoranos en las fuentes árabes medievales*, Salamanca, 1990, pp. 40-41, en el texto de Ibn 'Idá'ri, Bayan III, se dan noticias sobre Zamora del año 395/1005. El relato es vívido sobre la situación en la frontera: "En la mañana del sábado llegaron ante la ciudad de Zamora (Sammúra), que estaba en ruinas a consecuencia de la victoria [anteriormente habida] por al-Mansur (Almanzor) ibn Abí 'Amir, y encontraron allí a un grupo de cristianos que partían a [refugiarse en] sus torres fuertes que habían establecido [en las proximidades] un cierto tiempo después de la victoria [musulmana]. Entonces [las tropas de Wádih] mataron a los hombres, cautivaron a las mujeres y a los niños y se dispersaron para [realizar] una algara por las llanuras [de alrededor] de Zamora, así como por toda la región. La correría en algara fue general. Esta tropa continuó su marcha por el territorio enemigo, quemando, demoliendo,

de la sociedad. Desde el momento en que esa norma fue una confirmación de costumbres anteriores (desde época condal), refleja la situación del momento en que se escribía (el año 1076), y permite reconstruir la del siglo X y de la primera mitad del XI³². De lo dicho se desprende que esta escritura proporciona una clave para la interpretación.

En tanto resultado de la transmisión oral, estamos ante un derecho consuetudinario construido por la práctica y retenido por los “mayores” de la comunidad, quienes guardaban en su memoria ese patrimonio legal. En un fuero de esta naturaleza adquieren preeminencia las reglas que pautaban las relaciones entre los individuos³³. El derecho popular de costumbre, con una acción de los monarcas limitada a su mera ratificación (el rey no se contraponía a la comunidad), fue un resultado de la convivencia de los pobladores que en sus asambleas (*concilias*) discutían y acordaban soluciones a las dificultades que iban surgiendo.

cautivando, matando; se esforzó en causar daño por doquier. Algunos días después Wádih llegó a otro lugar en el que habían venido a refugiarse gran número de habitantes de aquellas llanuras de las que se había adueñado. Entonces se lanzó contra ellos para combatirlos y mató a [considerable número de] gentes, le tomó cerca de dos mil prisioneros y se llevó de sus bienes tal cantidad que hubiera podido cubrir la tierra". Ver también las conclusiones de Maíllo Salgado, p. 54, sobre permanencia de pobladores. El párrafo respondía a la situación que necesariamente se daba en la frontera, con pobladores que, a pesar de las ofensivas musulmanas, regeneraban el hábitat con su permanencia en el área. Esta conclusión puede ser objetada si se considera que los avances de los islamitas anulaban totalmente la población. Ver por ejemplo, G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)", en, F. Suárez Bilbao y A. Gamba, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid 2008, pp. 24-49, pp. 38 y s.: Almanzor realizó dos campañas sobre Sepúlveda, en 979 y 984, siendo esta última especialmente destructiva, quedando desierta como lo había estado antes del año 940, cuando fue poblada por Fernán González. Por su parte R. SÁNCHEZ DOMINGO, "El fuero de San Frutos del Duratón y la consolidación de la sociedad de frontera en la cuenca del Duero", en, F. SUÁREZ BILBAO y A. GAMBRA, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid, 2008, pp. 329-354, p. 333, dice que Sepúlveda se recuperó en el año 1110, pero la nueva repoblación se debió hacer aun más tarde, y esto explicaría que en el año 1076 Alfonso VI mencione a veintiseis de los primeros pobladores que delimitaron las tierras del monasterio de San Frutos, algunos de los cuales tenían apellidos toponímicos. Si se siguen estas interpretaciones habrían existido períodos sin pobladores, pero ello debió haber significado que se cortaba la transmisión del derecho, lo cual no coincide con lo que se expresa en el fuero. Esto induce a acordar con M. S. MARTÍN PÓSTIGO, *San Frutos del Duratón. Historia de un priorato Benedictino*, Segovia, 1970, que dice que hubo población constantemente en este lugar, y esto se relaciona con el hecho de que la expresión “primeros pobladores” que se mencionan en la escritura de Alfonso VI se refiere a los principales de la villa y no los primeros repobladores. En suma, las citadas despoblaciones no serían absolutas, y todo hace pensar que se regeneraba el hábitat más allá de las acciones de los jefes.

³² Los condes a los que se remonta el fuero de Castilla son Fernán González (930?-970), García Fernández (970-995) y Sancho García (995-1017). Desde esta perspectiva no se puede suscribir la opinión de L. M. VILLAR GARCÍA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, p. 208, que tiende a mostrar un proceso de ruptura con situaciones anteriores a partir de los años 1076-1085, en especial porque considera que el modelo de villa y tierra esbozado en 1076 en Sepúlveda sustituye a la anárquica toma de tierras de época anterior, apareciendo entonces una nueva estructura económica, social e institucional en reemplazo de la precedente. Pero en realidad el fuero confirma situaciones dadas. Su concesión no implicó romper con la organización anterior, que a partir de ese momento sólo comenzó a presentarse objetivada en un esquema jurídico, cristalizada en instituciones reconocidas y legitimadas por la monarquía. Ese reconocimiento por el realengo de la situación derivada de adaptaciones espontáneas de los pobladores al medio, y que implicó legitimar su instalación, tuvo menos significación en alterar la organización social de la comunidad que en las condiciones que marcan el encuadre de su desarrollo.

³³ Para los aspectos interpretativos del derecho consuetudinario, ver A. GUREVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, 1983, passim, y, REYNOLDS, *Kingdoms and communities*, citado, pp. 12 y s. Ver también, J. de AZCARRAGA SERVET, "Vertebración jurídica de los concejos y ciudades en la Baja Edad Media", en, II Congreso de Estudios Medievales, *Concejos y ciudades en el Edad Media Hispánica*, 1987, Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 347-356, pp. 352-353.

Esta obra de un colectivo hacedor del derecho quedó contemplada en fueros más tardíos³⁴. Accesoriamente, esta ley consuetudinaria representa una ventaja para el investigador, en la medida en que está despojada del formalismo con el que muchas veces el jurista profesional reviste al código, ya que aquí el hecho no se encuentra velado por la doctrina.

Esta primera aproximación al fuero, contemplada en frases significativas de su preámbulo (*Ego Adefonsus rex et vxor mea Agnes, confirmamus hoc quod audiimus de isto foro, sicut fuit ante me*), implica un principio no señorial. El derecho surgido por la costumbre popular se contrapone al que, como el de Sahagún, impuso el señor estableciendo la subordinación de los productores, con el resultado de que la norma configuraba las relaciones sociales³⁵. En Sepúlveda, por el contrario, la costumbre traducía relaciones espontáneas, sin la exigencia de una autoridad superior. No es un hecho menor reparar en que las dos normativas se corresponden casi exactamente a los mismos años (1076 y 1085), lo cual indica un nítido desfase en el desarrollo del feudalismo. En el tema que ahora nos interesa, el asunto central está dado por la aparición del concejo sepulvedano en esa redacción de 1076. En la medida en que ésta era una confirmación de usos y costumbres de tiempos anteriores, esta institución significa una precoz organización comunitaria en un sentido acabado. Debemos explicarnos el porqué de esta forma temprana.

El Concejo

Ante todo, la instalación de pobladores en la región era inherente a la integración al concejo. En la repoblación, el acceso a la tierra fue el requisito para pertenecer a la comunidad, y no lo fue la condición de vecino ni la parentela, es decir, la pertenencia al grupo, lo que dio el derecho de apropiación. En fueros de los siglos XIII y XIV esto se refleja, ya que la pérdida de la propiedad implicaba exclusión³⁶. Esto es muy diferente a lo que se dio en

³⁴ El colectivo como hacedor de derecho ha quedado reflejado en, *Fueros leoneses*, edición, A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, fuero de Zamora, tit. 82: "Aqueste es el fuero e establecimiento que puso el conceyo de Çamora que ualga por sienpre yamas: quelos iuyzes que fueren no passen may de como manda el fuero".

³⁵ *Documentos de Sahagún*, N.º.823, Fuero: "Ego Adefonsus [...] cum voluntate Abbatis et monachorum do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi consuetudines et foros in quibus et seruiatis Ecclesie et monasterii [...] Istas consuetudines et foros per voluntatem Abbatis et collegio fratrum dedi ego Adefonsus Imperator hominibus Sancti Facundi per quos seruiant ei sicut Dominus in submissione et humiliante plena". En el plano conceptual ver, Vilar, "Historia del derecho, historia total", en, P. VILAR, *Economía, derecho, historia*, Barcelona, 1983, pp. 106-137, p. 111.

³⁶ La propiedad aparece como elemento constitutivo de la vecindad. Ver, M. T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII. (Estudio de los grupos sociales a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca, 1977, pp. 43 y s., cuestión que considera un derivado de tiempos anteriores. También, ver, M.C. CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 81. En las normas se observa que la pérdida de la propiedad significaba la exclusión social. Ver al respecto, *Fueros leoneses*, fuero de Salamanca, tit. 14: "E si lo matar nelo ferir, salga por traidor, ederriben le las casas"; idem, tit. 216: "Todo uezino de Salamanca que asenor fuere con mestulgo de conceyo o de su uezino, peche c. morauedis, e derriben le las casas, e ysa por aleuosos e por traidor". Idem, tit. 227: "Todo pecho que por conceyo de Salamanca es dado, nolo conpre nadi; e si lo conpre porassi mismo e pora otro, peche c. morauedis, e derriben le las casas, e ysa por aleuoso". En el mismo sentido, idem, tit. 253. También, en *Fueros leoneses*, fuero de Ledesma, tit. 141. En este fuero sobre la propiedad se distinguía la condición de vecino de la aldeano; ver el tit. 111: "Todo omne que ouier casa enuilla de suyo, e la touier poblada e non alquilada, tal fuero aya como uizino de Ledesma; e si la casa dier a alquiler, tal fuero aya commo aldeano". El poblamiento, la propiedad y la vecindad como tres componentes unitarios se observan en el fuero de Salamanca, tit. 137, 184, etc. En el *Fuero romanceado de Sepúlveda* se constata una explícita declaración sobre la estabilidad de la propiedad, en tit. 23: "Del que oviere raíz: Otorgovos, otrossi, que qui raíz oviere que la haya

Sahagún, donde el vecino siempre fue poseedor no propietario, de hecho y de derecho, y el señor autorizaba su instalación y residencia.

Tampoco se asemejaron los modelos de asentamiento del norte y del sur del Duero en otro aspecto. Mientras que el burgo septentrional surgió adosado a una residencia señorial (o proto señorial), y con ello se fijaba un centro sociopolítico y económico rodeado por el alfoz, en el sur la descripción del geógrafo árabe Mohamed-Al-Edrisi, correspondiente al siglo XII, daba cuenta de un hábitat diseminado sin núcleo aglutinante³⁷:

Salamanca está a 50 millas de Ávila, que no es más que un conjunto de aldeas, cuyos habitantes son jinetes vigorosos. 50 millas al Oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos, numerosos [...] poseen grandes pastos y yeguas y se distinguen en la guerra

Esto no impugna la presencia de focos de mayor jerarquía en cada localidad (Ávila, Sepúlveda, etc.), pero éstos se desarrollaron con lentitud, y su transformación en urbes (que nunca perdieron su impronta agraria) estuvo encadenada a la consolidación de una pequeña aristocracia local. Ello fue producto de un desarrollo largo. Avala este análisis topográfico el hecho de que en los siglos XII y XIII no todos los caballeros municipales vivían en las villas³⁸.

Esto se relaciona a su vez con que en la Extremadura Histórica el concejo fue la forma básica de organización, en tanto estructuraba a la sociedad, en principio mediante la reunión periódica de los vecinos, y por ello fue un presupuesto del modo de producción en el área. Esto se correspondía con la ausencia del señor, que sólo se presentaba de manera ocasional, y por consiguiente no exigía tributos. Su poder era limitado, no pudiendo ejercer violencia contra los sepulvedanos que gozaban del amparo concejil³⁹. No era ajeno a esto el protagonismo de la comunidad: cuando el señor demandaba a un sepulvedano, éste debía responder sólo ante el

firme & estable & quel ´vala por iamas, en tal guisa que faga d´ella & en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, & de fazer, & de camiar, & de emprestar, & de empennar, & de mandar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier morir, siquier ir". También, idem, tít. 25: "De los heredamientos: Toda obra que cada uno faga en su raiz sea firme & estable, assi que ninguno no gela contralle". Se afirma el criterio de propiedad en el tít. 27 y en el tít. 29: "De la heredad de patrimonio: Qui toviere heredad de patrimonio, o otro heredamiento que heredo de otri, non responda por ella, si pudiera firmar que aquel cuya raiz hereda que la tovo en paz, et nadi non ge la demando". También, idem, tít. 30: "Del que entrare a labrar sobre lavor agena". Sólo con propiedad y asiento en el lugar se adquiriría el estatuto de vecino junto a la atribución para usar los comunales, y de esa facultad derivaría el posterior control de las pueblas por parte del concejo, lo que reafirma el papel subsidiario de la parentela. La propiedad comunal estaba funcionalmente vinculada a la propiedad privada, y se presenta como un apéndice de ésta, en la medida en que eran los propietarios con residencia estable, instalados con familia, los que tenían derecho al uso de los bienes colectivos. Ello quedó reflejado en los textos tardíos, por ejemplo, en *Fueros leoneses*, fuero de Salamanca, tít. 184: "Del estremo. Nengun omne que al estremo ganado quesier leuar, morador sea de Salamanca o de su termino con fijos et con muler todo el ano; e si non, montenle el ganado, cada domingo VI carneros o II uacas". También, *Ordenanzas de Ávila*, edición, MARQUÉS DE FORONDA, "Las ordenanzas de Ávila", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, N° 71, 1917, pp. 381-425, ley 17: "Que nyngunas personas non sean osados de los que no son vesinos de Avila e su tierra, de pacer con sus ganados en los terminos de la dicha cibdat nin de su tierra aunque sean heredados en algun lugar della".

³⁷ AL-EDRISI, *Descripción de España*, en Abu-Abd-Alla Mohamed-Al-Edrisi, "Descripción de España", edición, J. GARCÍA MERCADAL, recopilación, traducción, prólogo y notas, *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI*, Madrid, 1952, pp. 181-212, p. 210.

³⁸ *Fuero romanceado de Sepúlveda*, tít. 213.

³⁹ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 21: "Si aliquem forciaret el senior cum torto, et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet"

juez o el excusado del señor⁴⁰. Muestran la fuerza de la comunidad el título 27 del fuero en relación al representante señorial, al contemplarse la posibilidad de que se le tomara prenda, o el título 12, que dispone que si alguien mataba al merino, es decir, al funcionario del conde o del rey, el concejo no debía pagar más que una multa simbólica de sendas pieles de conejo⁴¹.

Estas prerrogativas del concejo nos indican que no estamos ante formas protocomunales u organizaciones poco estructuradas, sino ante un organismo plenamente formado con autoridades regulares. Se expresaba en el fuero sepulvedano que el alcalde, el merino y el juez eran de la villa y se elegían anualmente por las colaciones⁴². Surgidos de la comunidad, controlados por ésta y revocables, estos funcionarios seguramente no acaparaban el gobierno concejil⁴³. Los jueces eran nombrados por la comunidad, y la misma disposición estaba referida a los alcaldes, que debían ser del lugar y tenían un papel judicial (*los alcaldes qui la villa iudicauerint*)⁴⁴. Si bien estos funcionarios se consagraban a problemas cotidianos, las cuestiones de base debieron ser tratadas en asambleas generales, y con ellas estamos ante el concejo abierto y democrático, como muestran expresiones del tipo *universum tam maiorum, quam minorum, totius Segovie concilium*, o, *nos Segobiense concilio, communi omnium consensu*⁴⁵. Ese colectivo controlaba a los oficiales, como se ve en Alba de Tormes en el siglo XIII, lugar donde se preservaban rastros de la antigua prioridad de la asamblea⁴⁶. En suma, las asambleas se articulaban con autoridades locales que profesaban los oficios judiciales que en el norte tenían los condes. Esto determinó también una diferencia radical entre dos tipos de asambleas: las de la frontera donde los pobladores participaban en un régimen de horizontalidad, y las de la región central del feudalismo en las que los condes intervenían de manera activa, ya fuera como testigos de peso o imponiendo sus propios criterios acerca del delito que se juzgaba. Es por ello que estas últimas asambleas deben ser consideradas como instrumentos del poder señorial y no como verdaderos antecedentes de las comunidades.

Por otra parte, el concejo asumía la representación del colectivo y se encargaba de cultivar equilibradas relaciones con el poder superior. Ya se ha dicho que el señor sólo aparecía ocasionalmente en la villa. En efecto, por una de las cláusulas del fuero constatamos que, a diferencia de lo que sucedía en Sahagún, esa autoridad superior no se ejercía en forma continua, sino que sólo se presentaba cuando el señor se mostraba o un subordinado lo representaba⁴⁷. Esto se corrobora por otra disposición que establece que cuando el señor iba a

⁴⁰ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 22: "Et si aliquid demandaret ad hominem de conceio, non respondat ad alterum nisi iudici, uel a suo excusado in uoce del senior". en relación con esta cláusula se encuentra el t. 23: "Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador".

⁴¹ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 27: "Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniore qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora el LX^a solidos persolvat", "Ídem", t. 12: "Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas"

⁴² *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 24: "Alcayde, neque merino, neque archiprester non sit nisi de uilla; et iudex sit de uilla et annal et per las collationes; et de cada homicidio accipiat V solidos"

⁴³ Es lo que interpretó VILLAR GARCÍA, *La Extremadura castellano-leonesa*, citado, p. 196

⁴⁴ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 24 de.

⁴⁵ *Documentación de la catedral de Segovia*, edición, L. M. VILLAR GARCÍA, *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990, N° 2, año 1116; idem, N° 4.

⁴⁶ *Fueros leoneses*, Fuero de Alba de Tormes, tít. 5: "Et si pariente o parienta del iusticiado dixiere: 'Conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente o de mi parienta', iure el alcalde con quatro parientes o con quatro uezinos posteros; si iurare, partasse del; e si non iurare, peche quanta demanda el quereloso, e ysaca del portiello como nuestro fuero manda".

⁴⁷ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 33: "Si quis ex potestaibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare"

la villa, el juez debía comer con él en el palacio⁴⁸, ceremonia que invoca el intercambio de dones y la reciprocidad. Esta disposición también muestra la centralidad del concejo.

En este punto la comparación nos ha llevado a un tema de importancia: mientras que en la frontera de los siglos X al XII el concejo daba forma al modo de producción, y permitía la conexión con otras estructuras, en el burgo de un área feudal la comunidad no era requisito del régimen económico y social, en la medida en que éste surgía de la ordenación dada por el señor. Esta diferencia explica que en los márgenes del feudalismo la comunidad estaba organizada en un período temprano, mientras que en el norte español ello se daría mucho más tarde en consonancia con el nacimiento de las comunidades en otras regiones del feudalismo.

La centralidad de las instituciones

El análisis comparado nos muestra el papel básico que tenían determinadas formas institucionales en la constitución social. Pero esta conclusión colisiona con una herencia historiográfica que limita su más completo desarrollo: sobre el estudio de las instituciones recae el merecido descrédito que han logrado los que se consagraron a este campo, atados a un formalismo descriptivo con escaso razonamiento⁴⁹. Pero si se contempla la cuestión desde una perspectiva socio política y económica social, la cuestión puede ser reformulada y valorada, ya que en sociedades preburguesas las instituciones tuvieron un papel de suma importancia. La cuestión puede ser enunciada en términos teóricos y bajo parámetros de comparación análogos a los de la sociología histórica: todo modo de producción precapitalista basado en economías familiares se constituía por una organización institucional. Gracias a ella se coordinaban trabajos que estaban fuera del alcance de cada economía individual (como la derrota de las mieses, el arreglo de caminos, la construcción de molinos, etc.), se reprimían conflictos impidiendo que las contradicciones se desplegaran hacia límites destructivos, se implementaba la defensa del conjunto y se procedía a la distribución de los excedentes. Por todo esto, y a diferencia del capitalismo moderno donde la economía tiene previstos mecanismos de mercado que aseguran su funcionamiento y reproducción (compra de medios de producción, de fuerza de trabajo y materias primas, distribución de utilidades, reinversión productiva, etc.) en las sociedades precapitalistas las instituciones, plurideterminadas y con funciones superpuestas, ocupan el lugar clave. Esa centralidad la tuvo la comunidad superior en el modo de producción tributario, la polis en la sociedad antigua clásica y la comunidad en el modo germánico de producción. También fue la comunidad el centro organizador en la Extremadura Histórica entre los siglos X y XII, sociedad que presentaba el tipo organización de la comunidad germánica. En esta última región no era el señor el que organizaba a la sociedad, y en este aspecto, ese rey o conde, distante y sin presencia efectiva, se diferenció de las aristocracias guerreras de sociedades prefeudales europeas, que sí cumplieron un rol activo en la coordinación de trabajos comunitarios. En estas divergencias estaban contenidos desiguales desarrollos posteriores: los grandes concejos del sur del Duero fueron una realidad insoslayable que dirigieron el proceso de feudalización, y sobre ellos actuó el *dominus villae* cuando impuso su tributación a partir de los inicios del siglo XIII; en el norte, ese proceso de feudalización fue conducido por los

⁴⁸ *Fuero latino de Sepúlveda*, tít. 25: "Et quando el senior fuerit in uilla el iudex in palatio comedat, et nunquam pectet, et dum fuerit iudex so escusado non pectet"

⁴⁹ Entre los medievalistas argentinos que estudiaron instituciones es proverbial esta falta de inteligencia. La observó Claudio Sánchez Albornoz con relación al estudio de Nilda Guglielmi de la *curia* castellana; asimismo se sabe el descrédito que tienen los estudios de Hilda Grassotti.

señores, y los concejos, allí donde se organizaron, fueron una realidad más tardía y secundaria en relación con el protagonismo señorial.